

R2026000370

Resolución desestimatoria de recurso potestativo de reposición presentado contra la resolución estimatoria formal y terminación R2026000088 sobre solicitud de información presentada en el Ayuntamiento de Firgas relativa a los “currículum vitae” de los concejales de la entidad local.

Palabras clave: Acceso a la información. Medios de impugnación.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución estimatoria formal y terminación.

Visto el recurso potestativo de reposición presentado contra el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública recurso potestativo de reposición presentado por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del Comisionado de referencia R2026000088, de 30 de marzo de 2026, que estimaba formalmente la reclamación y declaraba la terminación por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante):

“1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”

Por otra parte, el artículo 115.2 LPAC, establece que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

II.- La LPAC en su artículo 112 prevé que **las leyes puedan sustituir el recurso de reposición, “en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo**

justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.”

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.7 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP, en adelante): *“Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el capítulo III del presente título.”*

IV.- El artículo 51 de la LTAIP, con el que comienza el referido capítulo III, al regular los medios de impugnación, determina en su apartado primero que *“contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa.*

De acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, dicha reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.2 solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Esto es, la reclamación ante el Comisionado de Transparencia es sustitutiva del recurso de reposición, cuando este proceda.

(*Las menciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se han de entender referidas a la actual LPAC.)

V.- El artículo 54.1 de la LTAIP regula la tramitación de la referida reclamación estableciendo que: *“1. La tramitación de la reclamación se ajustará a la establecida para los recursos administrativos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en esta Ley”.* La normativa básica estatal, artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno regula los medios de impugnación en términos análogos.

VI.- Por tanto, las resoluciones dictadas por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias contra las reclamaciones interpuestas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas no cabe recurso administrativo ordinario alguno – como sería el recurso de alzada o reposición-; directamente se habilita la vía para la impugnación jurisdiccional contencioso-administrativa.

VII.- Estudiada la documentación obrante en el expediente y vista la fundamentación jurídica expuesta, este Comisionado no puede más que desestimar el recurso interpuesto. No obstante, en este Comisionado se ha procedido a la apertura de expediente de denuncia en materia de publicidad activa por los motivos expuestos en el escrito del reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comisionado de referencia R2026000088, de 30 de marzo de 2026, que estimaba formalmente la reclamación y declaraba la terminación por haber perdido su objeto.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 10-7-2026

[REDACTED]